



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por NATALIA MUÑOZ CÁRDENAS en calidad de agente oficiosa de JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ en contra de SANITAS EPS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana.

HECHOS

NATALIA MUÑOZ CÁRDENAS indicó que su hijo JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ, se encuentra afiliado a SANITAS EPS, en calidad de beneficiario al régimen contributivo, con estado activo; desde el año 2021 comenzó a presentar reacciones alérgicas en la piel sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela se haya determinado con certeza cuál es el origen de dicho mal, teniendo que, por parte de la EPS accionada, le han efectuado exámenes y diagnósticos variados determinando como posibilidad "**DERMATITIS ALÉRGICA, DE CONTACTO, ATÓPICA, URTICARIA IDIOPÁTICA**" entre otras, sometiéndolo a varios cambios de medicamentos.

Manifestó que el pasado 7 de septiembre la médico tratante especialista en pediatría, le formuló el medicamento "**FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML**" en dos entregas como tratamientos a la enfermedad presentada, hecho por el cual se dirigió el 10 de septiembre del año

en curso para reclamarlo ante DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, quienes le indican que no había medicamento en cuestión, y por lo tanto que tenía que volver en otra oportunidad.

Señaló que de acuerdo a la situación frente al medicamento, y ante la angustia y desespero por su estado de salud, fue necesario acudir ante la **FARMACIA COPSERVIR (DROGAS LA REBAJA)** y costear el medicamento por sus medios, cancelando la suma de sesenta y cinco mil (\$65.000) pesos, por lo cual evidencia que sí se encuentra disponible el medicamento en otras farmacias de la ciudad.

Indicó que el pasado 12 de septiembre se dirigió nuevamente a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS repitiéndose la misma situación, encontrando esta vez que la droguería accionada le indicó que el medicamento ordenado se encuentra agotado y que por lo tanto tenía que volver en otra oportunidad.

Concluyó informando, que el estado de salud de su agenciado ha ido empeorando dado el brote alérgico el cual le genera intensa rasquiña, no lo deja dormir tranquilo, generándole inflamación y aumento de su temperatura, lo que lo obligó a asistir por urgencias el pasado 18 de agosto a la Fundación Cardio Infantil donde estuvo en observación por varias horas para solo medicarlo y darle salida, siendo con la actitud negativa y negligente de las accionadas con la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la agente oficiosa del accionante solicitó a este despacho: i) se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a SANITAS EPS, para que de manera inmediata, realice la entrega del medicamento "**FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML**" a través del proveedor DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS o de cualquier otra farmacia de la ciudad; y iii) ordenar a SANITAS EPS para que se brinde de manera oportuna el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para impedir que se repita la situación presentada en el escrito tutelar.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA actuando en su calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de **SANITAS EPS**, indicó que **JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ** se encuentra afiliado con estado **ACTIVO** en el plan de beneficios de salud de **SANITAS EPS**, en calidad de beneficiario de **DIEGO NICOLAS OVIEDO ESCOBAR**.

Señaló, que el área de servicios médicos de la compañía informó que el medicamento ***FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML***, no requiere autorización por parte de **SANITAS EPS**, por lo cual este se dispensa directamente en las **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, solamente presentando la formula médica.

SANITAS
Sanitas Centro Medico Restrepo - NIT. 800251440
Carrera 18 n° 16-46 Sur, Teléfono: 7428383
Nombre: JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ
Identificación: RC 1014743614 - Sexo: Masculino - Edad: 4 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 0566 - 51681769
Vigencia del tratamiento: Desde 07/09/2022 hasta 06/11/2022
BOGOTÁ D.C.
07/09/2022, 10:50:50
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1117563-1-4
Historia Clínica: 1014743614
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):
D)

LOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
Fexofenadina clorhidrato susp oral 30 mg/5 ml Tomar (vía Oral) 5 mL cada 12 hora(s) por 60 día(s).	600 (seiscientos) mL	2

Manifestó, que **SANITAS EPS** procedió a solicitar información a **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** a través de correo electrónico acerca del suministro del medicamento y si este presenta novedades de desabastecimiento, se debía remitir un certificado de agotado por parte del laboratorio, motivo por el cual, la entrega de medicamentos, no depende de la accionada, ya que son cada una de las IPS y farmacias quienes manejan y disponen de los medicamentos que no solo están dispuestas para sus afiliados, sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a la EPS, toda vez que la misma sale de su ámbito de control.

Refirió que la EPS accionada, en cumplimiento de sus obligaciones legales desplegó las gestiones administrativas tendientes a la entrega del medicamento, suministrando los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud) y Farmacias que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son éstas quienes manejan y disponen del inventario de sus medicamentos, no teniendo esa Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Señaló que la entrega de medicamentos depende de la producción, importación o abastecimiento de los medicamentos por parte del Laboratorio, y en el caso de que el medicamento presente una novedad para su entrega a nivel nacional para el canal institucional no solamente afecta a un gestor, IPS o EPS sino a la población en general, por lo que no puede atribuírsele el desabastecimiento o discontinuidad de un medicamento y mucho menos vulneración de los derechos fundamentales del afiliado.

Indicó que **SANITAS EPS**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el afiliado, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud Resolución 2292 de 2021, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web MIPRES (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC), motivo por el cual no ha vulnerado los derechos fundamentales del Afiliado, ni los ha puesto en inminente perjuicio.

Manifestó que respecto a la pretensión de conceder tratamiento integral, al no contar con orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro, **SANITAS EPS** vulnerará o amenazará los derechos fundamentales, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Concluyó indicando que por parte de esa EPS accionada, se han brindado y dispensado todas y cada una de las prestaciones en salud, así como

las tecnologías NO PBS que fueron prescritas a través de MIPRES, de acuerdo al tratamiento médico adecuado para el paciente y el manejo de sus patologías, garantizando su acceso a todos los servicios prescritos por los galenos tratantes sin que a la fecha se encuentre pendiente ninguno de ellos, solicitando en consecuencia se desestimen las pretensiones, negando el amparo constitucional requerido en contra de la accionada.

Informó que en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indiquen concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo, así como se ordene de manera explícita si la accionada debe suministrar el tratamiento integral dentro de la red de atención de la EPS y que sea solamente para la patología objeto de la acción de tutela.

Adicional a lo anterior, señaló que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra **SANITAS EPS**, en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

LEIDY PATRICIA NIÑO AGUDELO actuando en su calidad de Abogada de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** indicó que la relación con **SANITAS EPS**, se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados en virtud del contrato suscrito, y bajo ese entendido, sólo se entregan los medicamentos e insumos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados que se encuentren abastecidos y disponibles en el mercado, de conformidad con las instrucciones dadas por la EPS accionada, razón por la cual **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS**, no interviene en la relación entre el afiliado y la EPS y le corresponde vender los medicamentos e insumos que la EPS le solicita y entregarlos a quien ésta le indique y autorice.

Informó que, respecto al caso en concreto del escrito tutelar, el pasado

07 de septiembre, le fue ordenado a JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ el medicamento "**FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML**" para dos entregas tal como lo afirma la accionante, el cual en sus presentaciones **ALERFAST** y **FEXODINA PEDIATRICO**, presentan novedad de agotado de acuerdo con cartas (adjuntas) del Laboratorio Tecnoquímicas de fechas 30 de agosto, 07 y 14 de septiembre del año en curso, en donde informan acerca de la novedad, y se indican fechas tentativas de disponibilidad, situación que se viene presentando a lo largo de estos últimos meses, lo cual ha incidido con la falta de disponibilidad del medicamento al momento en que es solicitado por la accionante, razón por la cual no ha sido posible su entrega. Por lo anterior, aclaran que una vez se supere la novedad reportada realizarán la entrega del medicamento requerido.

Señaló, que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS está gestionando a través de todas las sucursales y a través del Centro de Distribución inventario o remanentes del medicamento "**FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML**" a fin de entregar las unidades requeridas por el accionante.

Manifestó que su representada no es laboratorio fabricante, ni productor de medicamentos, siendo su actividad única la de dispensación y comercialización de medicamentos e insumos médicos, adicional a ello, aclara que no solamente DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, sino cualquier otro gestor farmacéutico dependen de la producción, importación o abastecimiento de los medicamentos por parte de los Laboratorios, teniendo que, ante un desabastecimiento a nivel nacional en el canal institucional, esto no solamente afecta a un gestor, IPS o EPS sino a la población en general, por lo que no puede atribuirse el desabastecimiento y la no entrega del medicamento "**FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML**" a la droguería accionada y mucho menos la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Refirió que, frente a la afirmación realizada por la accionante en la cual indica que el medicamento sí se encuentra disponible en otras farmacias del país, precisó que existe una distinción entre los canales de distribución de medicamentos en Colombia, los cuales son el canal comercial y el canal institucional, según lo establecido en el en el

Parágrafo 4 del artículo 72 del Decreto 677 de 1995, las etiquetas y empaques de los productos fabricados y con destino a las entidades de previsión, asistencia o seguridad social, deben contener la leyenda que especifique la mencionada condición, esto es, deben contener la leyenda "uso institucional". En ese sentido, la leyenda es obligatoria para que dichos productos no puedan ser comercializados en otros canales como por ejemplo por el canal retail (ventas al por menor del público en general) sino que sean exclusivamente entregados al afiliado de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Concluyó solicitando se sirva negar las pretensiones de la acción tutelar dada la novedad de agotado del medicamento requerido constituyéndose una imposibilidad fáctica que ha impedido realizar la dispensación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **SANITAS EPS**.

DE LA AGENCIA OFICIOSA.

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, **por cualquier persona** que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, se cumplen varios de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa⁴, pues **NATALIA MUÑOZ CÁRDENAS** manifestó en la demanda de tutela tal calidad exaltando las condiciones de salud en las que se encuentra su hijo y su edad y que le imposibilitan para acudir a los estrados con el propósito de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho declara la legitimidad de la agente oficiosa del accionante para promover el amparo de los derechos fundamentales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **VIDA**, **SALUD** y **DIGNIDAD HUMANA** resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección constitucional de la cual goza **JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ** atendiendo su edad y las patologías que lo agobian, así como la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

⁴ Véase sentencia T-671-11.

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que *“Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”*.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

“(…) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del

Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)".⁵

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-609 de 2019, se definió este como "i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

⁵ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de SANITAS EPS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, se vulneraron los derechos fundamentales invocados de JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ, al no proceder con la entrega de medicamentos necesarios para el cumplimiento del plan de manejo o tratamiento con base en la enfermedad que le fuere diagnosticada al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto la entidad accionada refiere que el medicamento requerido por la accionante en el presente tramite tutelar, no requiere de autorización tal como se evidencia en las fórmulas médicas aportadas y ha actuado acorde garantizando todas las prestaciones en salud requeridas por los galenos tratantes con base al plan de manejo del tratamiento de la enfermedad o alergias presentadas las cuales le han realizado varios diagnósticos tales como "**DERMATITIS ALÉRGICA, DE CONTACTO, ATÓPICA, URTICARIA IDIOPÁTICA**" entre otras que padece el accionante y cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere NATALIA MUÑOZ CÁRDENAS gira en torno a la negativa mostrada por SANITAS EPS, en cuanto a la autorización y suministro de medicamento sin que medie argumento alguno, tal situación requiere un minucioso estudio, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar.

El primero de ellos en lo que respecta al suministro del medicamento "**FEXOFENADINA CLORHIDRATO SUSP ORAL 30 MG/5 ML**", de acuerdo a información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, se tiene que de acuerdo a los reportes de novedad remitidos en los cuales se manifiesta que el medicamento solicitado se encontraba con novedad de agotado, con problemas de desabastecimiento, que por su parte motivan a referir una imposibilidad material de la dispensación de lo requerido siendo este un inconveniente que escala a los laboratorios productores de dicho fármaco, situación que sale de la esfera de dominio o responsabilidad por parte de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, dadas sus funciones netamente de comercializadora y el vínculo contractual celebrado con

la EPS accionada para el suministro de insumos ordenados con fórmula médica, mas no de fabricante y productor de medicamentos.

Ahora bien, conforme a las competencias que le son atribuibles como tercero contratado por parte de **SANITAS EPS**, solo para la dispensación y comercialización de medicamentos, la situación objeto del presente tramite tutelar recae en las funciones y servicios que debe otorgar **SANITAS EPS**, siendo esta la obligada a pronunciarse de fondo frente a las novedades reportadas.

De acuerdo a lo anterior, **SANITAS EPS** en la respuesta otorgada, solo se limita a indicar, que en cumplimiento de sus funciones administrativas, procedieron a requerir un informe del estado actual de dispensación del medicamento solicitado y su reporte de novedades o estado de agotado o los problemas acaecidos en su dispensación, sin que a la fecha actual de emisión del presente fallo de tutela, brinden de manera real y material una solución opcional para interrumpir o cesar la vulneración presentada frente al estado de salud del agenciado, dejándolo a la deriva de las prestaciones en salud que debe brindar a sus afiliados, como entidad promotora de salud omitiendo su obligación legal frente al cumplimiento de servicios de salud.

Conforme con lo precedente, por parte de **SANITAS EPS**, no se indicó ni se refirió procedimiento alternativo alguno con el cual lograrán dar continuidad al servicio en salud a favor de **JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ** y brindarle una mejor calidad de vida conforme a las patologías que lo agobian; siendo tan solo su actuar el destinado al cumplimiento de una situación meramente transitoria, tal como lo fue la solicitud de emisión de informes, que no responde efectivamente al fin último el cual es la debida y efectiva prestación del servicio por parte del médico u profesional capacitado autorizado por la EPS, el cual determine un tratamiento diferente, oportuno y efectivo frente a la imposibilidad material del suministro del medicamento inicialmente prescrito, puesto que su simple intención de comunicación o de que se le brinde información, no refiere completamente a la materialización del cuidado, o plan de manejo en salud alterno para dar continuidad al tratamiento ordenado o su posibilidad de alternar un plan de manejo con el cual se

pueda efectuar la protección y cuidado en aras de salvaguardar la salud de su paciente conforme a la obligación de brindar sus servicio en salud, por lo cual se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la obligación legal que le es atribuible a la entidad promotora de salud, ni el otorgamiento de un tratamiento optimo y de calidad frente a las enfermedades que le fueron diagnosticadas a **JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ**.

Bajo tal apreciación, se evidencia una omisión de acuerdo a las funciones legales y garantías a los derechos fundamentales que deben ser brindadas a los usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud y el tratamiento de las patologías que agobian al aquí agenciado, por lo que, al no plantear una solución opcional y efectiva al paciente, sino tan solo un requerimiento de carácter informativo, sin pronunciamiento adicional, se logra determinar con certeza que este simple hecho no sufraga ni suple lo solicitado, dado que el actuar descrito no corresponde a la consumación de lo que debe cumplir como entidad promotora de salud, por lo tanto no se puede inferir que por parte de **SANITAS EPS**, se han asumido todos y cada uno de los servicios médicos requeridos y que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que rige el tema dado que, no se ha desplegado todo servicio necesario que de manera efectiva, cumpla o brinde una opción efectiva a favor de la protección de la salud del agenciado en el trámite tutelar, dado que no se cuenta con ningún agendamiento o fecha en la cual se plantee una reformulación medica que supla el actual, o se determine un tratamiento alternativo frente a los múltiples diagnósticos tales como "***DERMATITIS ALÉRGICA, DE CONTACTO, ATÓPICA, URTICARIA IDIOPÁTICA***" entre otros.

Ahora bien, frente el actuar evidenciado por parte **SANITAS EPS** y la manifestación de conductas atribuibles a terceros contratados o IPS, cuyo problema de fondo recae sobre la EPS en la cual se encuentra afiliado el agenciado, no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que éstos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, insumos, servicios y dispositivos o equipos y en mayor

medida aquellos que son indispensables para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Es pertinente señalar que al omitir autorizar, agendar y programar las citas y servicios médicos prescritos al paciente por su médico tratante, o que pueden ser brindados para reformulación de acuerdo a la imposibilidad material, se le está dejando a la deriva, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al incumplir el deber legal de suministrar la atención a una persona que se encuentra afectada con graves patologías, y aún más grave sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

A su vez, se tiene que indicar que la Corte Constitucional en los múltiples fallos que han proferido sobre el tema de salud, ha dejado en claro que *"dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991"*.⁶

En aplicación de ello, ha determinado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a **(i) ofrecer los servicios de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad**⁷; **(ii) a ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar**; **(iii) a no exponer a los usuarios a engorrosos e interminables trámites** y **(iv) a no trasladar al usuario los conflictos contractuales**⁸ **con otras empresas o al interior de la misma.**

En igual sentido se ha pronunciado frente a la integralidad en los servicios de salud que deben garantizar y prestar efectivamente las aseguradoras en salud -del régimen contributivo y subsidiado-, sentando como precedente que *"la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y*

⁶ Sentencia T-418 de 2013.

⁷ Ver sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras

⁸ Sentencia T-586 de 2008.

*tratamientos prescritos por el médico tratante*⁹, conforme al literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que *“la integralidad comprende un conjunto de “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.¹⁰

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves, olvidando **SANITAS EPS**, que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, servicios de salud, insumos, atención médica y procedimientos en general, más aún cuando la prestación de este estos servicios se encuentran incluidos en el PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar y máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado y el Despacho al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda a tutelar los derechos invocados por la accionante en el escrito tutelar, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad accionada al no proceder con el otorgamiento de un tratamiento alterno que es vital dado el reporte de novedad de agotado respecto al medicamento que inicialmente fue ordenado por parte de los médicos tratantes del agenciado, para garantizar una vida en condiciones dignas, y al seguir los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional¹³, continuando con la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicitó su amparo, se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito

⁹ Sentencia T-418 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Sentencia T-057 de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis y sentencia T-1328/05. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

para la protección de los derechos de JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ y se ordenará a SANITAS EPS, que en el término perentorio de CINCO (5) DIAS HABILES siguientes a la notificación de esta sentencia y sin dilación alguna, proceda si no lo ha hecho con base en las órdenes y conceptos médicos establecidos por los galenos tratantes del agenciado, proceda a AUTORIZAR, AGENDAR Y/O PROGRAMAR EN FORMA REAL Y EFECTIVA una cita médica o consulta en la cual se pueda determinar un plan de manejo y tratamiento alternativo que se encuentre disponible en el mercado para proveer al agenciado, con base en las enfermedades que le fueron diagnosticadas por parte de los galenos tratantes, o pueda brindar el medicamento solicitado de acuerdo a disponibilidad de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS, atendiendo que se debe evitar un grave perjuicio a la vida, salud y dignidad humana de todo paciente que requiere un tratamiento óptimo y oportuno, no siendo admisible la postura reticente de la accionada.

No obstante lo anterior, se le INSTA a SANITAS EPS, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual situación médica.

De otra parte, NATALIA MUÑOZ CÁRDENAS dentro del líbello de tutela solicitó que se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL a favor del agenciado, debiéndose indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que indiquen la necesidad de entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante del paciente, ni negados por la empresa promotora de salud.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y salud de JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ en por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

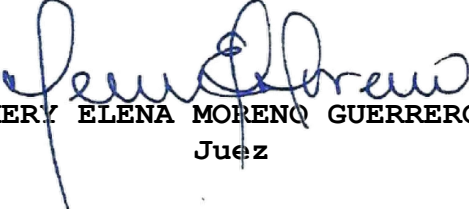
S E G U N D O: ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta sentencia programe y/o agende de manera efectiva y completa la cita médica o consulta en la cual se pueda determinar un plan de manejo y tratamiento alternativo que se encuentre disponible en el mercado para proveer al agenciado, o el suministro del medicamento solicitado en el trámite tutelar, si este se encuentra disponible, en los términos y condiciones dadas por el médico tratante.

T E R C E R O: NO ACCEDER a la pretensión de conceder tratamiento integral a favor de JOAQUIN OVIEDO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

C U A R T O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Q U I N T O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e5bdc741f773149597605489e10ac8f3fbe0676e5c5b3f275c20d04c6d7d2**

Documento generado en 04/10/2022 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>